

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de junio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.A.N., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el “Servicio integral para los socios de los tres Centros Municipales de Mayores del Distrito de Moratalaz 2016-2018”, número de expediente nº 300/2016/00116, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Ayuntamiento de Madrid, Distrito de Moratalaz, publicada en el DOUE el 25 de mayo de 2016, en el BOE de 7 de junio de 2015, se convocó procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, para la contratación del servicio integral para los socios de los tres Centros Municipales de Mayores del Distrito. Los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el mismo día 7 de junio, mediante la publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid. El plazo de presentación de ofertas finaliza el próximo 4 de julio. El valor estimado del contrato es de 974.448,66 euros.

Segundo.- El 22 de junio de 2016 tuvo entrada en el Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de EDUCATIA, en el que solicita que se declare:

“1.- Que no procede la aplicación del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017 que refiere el PPT a los servicios objeto de licitación del contrato impugnado.

2.- Que procede la aplicación del II Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural a los servicios objeto de licitación del contrato impugnado por entrar dentro del sector de actividad de este Convenio Colectivo.

3.- Que, en consecuencia, deben anularse los Pliegos del referido contrato administrativo y proceder a nueva licitación teniendo en cuenta que, a los servicios objeto de licitación del contrato impugnado, le es de aplicación el II Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP, pues fue anunciada la licitación en el BOE el 6 de noviembre de 2015 y los Pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento en esa misma fecha, presentado el recurso ante el órgano de contratación el 23 de noviembre de 2015, dentro del plazo de quince días, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”,*

habiéndose señalado en diversas resoluciones, -vid. a este respecto nuestra reciente Resolución 22/2015, de 4 de febrero- que dicho interés legítimo, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale o se residencia en la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza el artículo 42 confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Está legitimado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio, más allá de la mera defensa de la legalidad.

El artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2017, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

A la vista de lo expuesto debe considerarse que el artículo 42 del TRLCSP permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, pero también que en la acción ejercitada debe estar presente tal interés y que el mismo debe responder en el caso de las personas jurídicas al ejercicio de funciones propias relacionadas con el objeto del recurso.

El informe del órgano de contratación reconoce la inicial legitimación *ad procesum*, sin embargo considera que debe comprobarse la legitimación *ad causam*.

Al efecto expone que ninguna de las empresas asociadas a la recurrente ha presentado oferta a la fecha de emisión del mismo.

En el caso de la impugnación de los pliegos que han de regir la licitación por quien desea tomar parte en la misma, el interés legítimo, en que se concreta lo anterior y que puede verse afectado por el contenido de aquellos pliegos es el derecho del recurrente a tomar parte en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de los licitadores. En el caso de asociaciones representativas de intereses colectivos, como es el caso de la recurrente, que por lo general no son licitadores, el concepto amplio de legitimación activa y el principio *pro actione* imponen la aceptación de tal condición a los mismos por la defensa que representan de los intereses de sus asociados, cuyo examen determina la presencia del interés otorgador de legitimación activa.

Según los Estatutos de la asociación pueden ser miembros de la asociación patronal las personas físicas o jurídicas titulares de empresas de educación, cultura y tiempo libre de la Comunidad de Madrid.

En este caso aunque la entidad recurrente justifica sus argumentos a favor de la legitimación activa en el cumplimiento de los fines de la asociación y que es miembro de la Federación Estatal de organizaciones empresariales de ocio educativo y animación sociocultural, su legitimación puede residenciarse en el interés del colectivo de los asociados de aplicar un convenio adecuado su ámbito de actividad. La determinación de la capacidad para contratar de cada uno de los asociados dependerá del objeto social que tengan y su vinculación con el objeto del contrato. Incluso si la mención a la aplicación de un determinado convenio determina su capacidad para presentarse como licitador sería motivo suficiente para reconocer legitimación activa. El hecho de no haberse formulado aún ninguna oferta no es determinante para negar la legitimación puesto que por una parte el plazo de presentación de ofertas no ha finalizado, y por otra parte, la estimación del recurso puede deparar el beneficio de presentar las ofertas de una manera cabal determinado los costes aplicables al contrato.

Por otra parte, es criterio constante de la jurisprudencia que para accionar en nombre de una entidad corporativa o asociativa, como requisito es necesario acreditar la existencia de un acuerdo del órgano facultado para adoptar la decisión de recurrir, como expresión de la voluntad colectiva cuyos intereses representa y defiende. Debe acudir a la normativa especial de cada una de las clases de entidades, así como a sus normas estatutarias, a efectos de determinar qué órgano tiene atribuidas las competencias para acordar el ejercicio de acciones administrativas. Se adjunta al recurso autorización del Presidente de la Asociación para que en nombre y representación de la misma se interponga el mismo.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, éste se ha interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) correspondientes a un contrato de servicios, con CPV 85311100-3, clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, y cuantía superior a 209.000 euros, por lo que, en principio, es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2 a) del TRLCSP.

Según lo establecido en el artículo 2 la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que al no haber sido transpuesto dentro de plazo tiene efecto directo, tal como consideró el documento elaborado por los Tribunales Administrativos de recursos contractuales el 1 de abril de 2016 y la Recomendación 1/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, el objeto del contrato es una prestación tipificable como servicios sujetos a regulación armonizada por estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva.

En la Directiva no existe un anexo con una relación de contratos de servicios por categorías, de manera que la determinación de qué contratos de este tipo hay que considerar sujetos a regulación armonizada también habrá que realizarla de

acuerdo con la Directiva, de forma que tendrán tal consideración los que estando regulados en la misma, tengan un valor estimado superior al umbral comunitario y no estén excluidos de su ámbito de aplicación, y no únicamente los que, teniendo un valor estimado superior a aquel umbral, están recogidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, que son los reconocidos por el artículo 16.1 del mismo. Así que todos los contratos de servicios, con sus especialidades, quedan regulados en la nueva Directiva 2014/24/UE y están sujetos a regulación armonizada, según los umbrales que se establecen.

Cabe aún hacer una precisión en cuanto al grado de intensidad de aplicación de la Directiva. El pliego objeto del recurso se refiere a servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, CPV 85311100-3 *“servicios de Bienestar Social proporcionados a ancianos”*. El artículo 74 de la citada Directiva 2014/24/UE, establece que *“los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d)”* (750.000 euros), lo que implica un régimen algo menos estricto que para el resto de contratos de servicios con el pleno respeto a los principios de la contratación pública. En el mencionado Anexo XIV figuran los servicios sociales y de salud y servicios conexos, entre ellos los del código CPV 85000000-9 a 85323000-9 que incluye el que es objeto de contratación 85311100-3 siendo que el valor estimado de esta alcanza 974.448,66 euros, alcanzan el umbral mínimo para tener la consideración de sujetos a la Directiva.

Tal como se indica en el documento sobre la aplicación de la Directivas europeas de contratación pública elaborado por los tribunales administrativos de contratación pública, la nueva regulación europea sobre contratación pública ha obligado a la adaptación de la normativa procesal contenida en la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos. Así los artículos 46 y 47 de la Directiva 2014/23/UE, modifican el ámbito de

aplicación de la Directiva de recursos para incluir las concesiones de obras y servicios y también para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, cuando dichas decisiones hayan infringido el derecho de la Unión en materia de Contratación pública o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa. Como hemos visto, España no ha procedido a la adaptación de la legislación nacional en materia de contratos públicos dentro del plazo de transposición que venció el 18 de abril. Por tanto, de la redacción hay que resaltar que el objeto del recurso debe garantizar que al menos coincide plenamente con las materias reguladas en las Directivas de contratación pública. Es decir, la Directiva de recurso obliga a los Estados miembros de la Unión solo a garantizar la vía de recurso en aquellos contratos que superen determinados umbrales.

En consecuencia, el contrato queda incluido dentro de los sujetos a regulación armonizada y es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Quinto.- La cláusula 33 del PCAP “Obligaciones laborales, sociales y de transparencia” establece que *“El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad social.”*

El apartado 8 del PPT relativo a la subrogación de personal establece que *“A los efectos previstos en el Convenio Colectivo Estatal del Sector de Acción e Intervención Social, relativos a la subrogación del personal, se incluye como Anexo I a este pliego la relación de los trabajadores que cumplen las condiciones de subrogación del capítulo III, artículo 13 del citado convenio, debiendo en todo caso cumplirse con las condiciones, obligaciones, plazos y requisitos del artículo 13 del Convenio Colectivo respecto a la subrogación del personal.”*

Asimismo, el Anexo I del PPT incluye un listado de ese personal a subrogar, en el que los trabajadores, todos, están contratados mediante contrato por obra o servicio determinado.

Considera la Asociación recurrente que los objetivos que persigue el contrato y los servicios a prestar entran dentro del ámbito funcional de un convenio colectivo distinto al que se pretende aplicar. El Convenio Colectivo que considera de aplicación a esos objetivos y servicios entra dentro del ámbito funcional del II Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural y no el referido en el PPT. Son convenios colectivos distintos y con cláusula de subrogación distinta también, entre otras consideraciones. En el artículo 120 del TRLCSP se establece una obligación de informar sobre las condiciones de subrogación, pero en este caso la información facilitada resulta errónea, por lo que no procede su inclusión en el PPT y debe sustituirse, en su caso, por la relación correcta de los trabajadores afectados por la subrogación, de acuerdo con el convenio colectivo aplicable. Su contenido influye en la presentación de ofertas, al tener incidencia directa, en el precio y en las condiciones de la prestación a realizar, el número y la antigüedad de los trabajadores incluidos, por lo que considera que afecta a las ofertas que se presenten. Además, el contrato administrativo establece nominalmente categorías laborales pertenecientes al Convenio Colectivo de Intervención Social, cuando el II Convenio de Ocio Educativo y ASC tiene otras denominaciones distintas. Con la anulación de los pliegos pretende que los licitadores, dentro de la legalidad y con la mayor información posible, puedan llegar a formalizar una oferta cabal y con conocimiento real de los costes que va a llevar consigo la prestación de esos servicios.

El PPT, en cuanto al objeto del contrato administrativo impugnado, manifiesta:

“El objeto del presente contrato es prestar un servicio que integre las diferentes actividades y servicios tanto terapéuticas, educativas, culturales y deportivas dirigidas a los socios y socias de los tres Centros de Mayores del Distrito, mediante un equipo multidisciplinar.

Los profesionales que se consideran necesarios para abordar esta intervención en los Centros de Mayores serán profesionales con experiencia con este colectivo y con la titulación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Con la contratación de este servicio se pretende asegurar una atención psico-socio- educativa así como el desarrollo de diferentes actividades lúdicas, físicas y

culturales en los Centros Municipales de Mayores del Distrito de Moratalaz, partiendo de los intereses y motivaciones de las personas mayores así como el fomento de la participación de los socios y socias en los centros.

Es función de los Centros de Mayores desarrollar los mecanismos necesarios que mejoren la comunicación entre sus socios y socias, rompan el aislamiento facilitando su integración en su entorno cercano, se realicen acciones que prevengan y mantenga la salud, consiguiendo un envejecimiento saludable y facilite la participación de sus miembros como personas activas en su comunidad.”

El PPT, en cuanto a los objetivos que el contrato persigue, dice:

“Los objetivos que se persiguen son los siguientes:

- Favorecer un envejecimiento activo y saludable.*
- Mantener el estado psico-físico de las personas mayores evitando el deterioro prematuro.*
- Prevenir situaciones de aislamiento y soledad entre las personas de edad.*
- Aumentar las competencias personales para la superación de situaciones de crisis.*
- Potenciar la participación activa de los socios y socias en los centros de Mayores.*
- Promover actividades lúdicas deportivas que faciliten un envejecimiento saludable.*
- Impulsar la creatividad de los socios y socias favoreciendo el descubrimiento de habilidades y el cultivo de aficiones.*
- Fomentar el voluntariado tanto en las actividades de los centros como en la comunidad.*
- Generar redes de apoyo entre los socios y socias de los centros.*
- Impulsar la imagen positiva de personas mayores activas, saludables y participativas.*
- Favorecer las relaciones intergeneracionales.”*

Para la consecución de estos objetivos se precisa la participación de diferentes profesionales con funciones y actividades específicas:

1. Animación Sociocultural (desarrollado por tres animadores socioculturales).
2. Terapia Ocupacional (desarrollado por dos terapeutas ocupacionales y/o psicólogos).
3. Asesoramiento Social (desarrollado por un trabajador social).
4. Asesoramiento Psicológico (desarrollado por un psicólogo).
5. Actividades Físicas (desarrollado por profesionales con la titulación correspondiente para llevar a cabo las actividades físicas; tendrán la titulación correspondiente a la disciplina a desempeñar y con experiencia en el colectivo de mayores).

Finalmente, en el informe de necesidad e idoneidad del contrato firmado, por la Jefa del Departamento de Servicios Sociales del Distrito de Moratalaz, se explica que *“con esta contratación se pretende, partiendo de los intereses y motivaciones de las personas mayores y a través de diversas técnicas, métodos y actuaciones, desarrollar formas de comunicación que rompan su aislamiento facilitando su integración comunitaria, mantener la salud y suplir los déficits invalidantes, para conseguir la mayor independencia y reinserción posible dentro de su entorno, en los aspectos físico, psíquico y sociofamiliar”*.

La asociación recurrente entiende que este contrato administrativo se dirige hacia las personas mayores de forma genérica, sin ser personas dependientes o que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o de exclusión social, siendo, además, esos tres centros municipales del Distrito de Moratalaz, unos centros de cercanía con esa población mayor, pero no centros de dependencia o de tratamiento de exclusión social. Estos centros están pensados y programados para personas de 65 o más años, así como para pensionistas a partir de 60 años. Pero que pueden también ser socios y partícipes sus cónyuges aun cuando tengan menor edad. No puede afirmarse, pues, que toda esa población, genéricamente considerada, esté en situación de vulnerabilidad o de exclusión social, ello no es razonable ni lógico, además de ir en contra de máximas de experiencia. Al efecto cita que este Tribunal en su Resolución 209/2015 –Recurso 202/2015-, ya tuvo ocasión de pronunciarse en caso semejante a éste. En esa Resolución este Tribunal manifestó que las

situaciones de riesgo o de exclusión requieren un tratamiento específico que sin duda va más allá de actividades generales de fomento de la participación o del desarrollo físico y anímico de las personas destinatarias.

Para la resolución del recurso debemos partir que este Tribunal no es competente para determinar, como pretende la Asociación recurrente, el convenio colectivo aplicable a un grupo de trabajadores, cuestión que corresponde al orden jurisdiccional de lo social. En consecuencia, lo que se debate y lo que se resuelve en el recurso es únicamente la adecuación de la referencia contenida en los pliegos a un convenio colectivo en cuanto influye en la determinación de las condiciones de ejecución del contrato, su cuantificación económica y la exigencia de unas determinadas categorías laborales vinculadas a las prestaciones que se deben realizar.

Como puede determinarse del informe de necesidad e idoneidad del contrato, así como del pliego de cláusulas técnicas del mismo, el ámbito objetivo del contrato es facilitar la integración comunitaria supliendo los déficits invalidantes para conseguir la reinserción pública del mayor en su entorno. Resulta evidente que el ámbito subjetivo del contrato queda circunscrito a los mayores del Distrito de Moratalaz, como también el hecho de que no se dirige a la globalidad de las personas mayores, sino exclusivamente a aquellos que presentan esos déficits y sobre los que se quiere ejercer la actividad de reinserción.

Tal como explica en su informe el órgano de contratación, se obvia el hecho de que los centros de mayores en los que se ejecutará el contrato (CM Isaac Rabin, CM Moratalaz y CM Nicanor Barroso) cuentan con 15.646 socios inscritos, de los que solamente fueron objeto de intervención social a través de este contrato en el ejercicio anterior 696 casos, es decir, el 5,01 %, lo que acredita por sí mismo que este contrato no persigue una atención generalizada, como se afirma por el recurrente, sino que se limita al tratamiento social individualizado de aquellos mayores que presentan situaciones reales y contrastadas de riesgo de exclusión social que requieren un tratamiento específico e individualizado que va mas allá de

actividades genéricas de fomento de participación y desarrollo físico y anímico de las personas usuarias de los centros de mayores. De hecho, en estos tres centros de mayores, las actividades lúdicas y recreativas se realizan a través de talleres desarrollados por voluntarios del Distrito, cuyo objeto sí se sitúa en el ámbito del ocio educativo y la animación socio cultural, y en los que la intervención o participación de los socios es genérica.

La intervención social de este contrato se realiza a través de un equipo multidisciplinar integrado por psicólogos, trabajadores sociales, animadores socioculturales especializados en terapia para mayores y profesores de gimnasia adaptada para mayores. El recurrente alega la incorrecta aplicación del convenio colectivo estatal de acción e intervención social con relación a los profesores de gimnasia. Sin embargo, resulta procedente señalar que el número de horas totales de prestación de este contrato por parte del conjunto de profesionales que interviene es de 27.453 horas, de las cuales solo 3.991 horas (14,53%) son de gimnasia adaptada. Además, no se trata solo de que la gimnasia que se presta está específicamente adaptada a las personas mayores según las necesidades individuales de cada caso, sino que con esta actividad lo que se persigue es *“la mayor independencia y reinserción posible dentro de su entorno) en los aspectos físico) psíquico y socio familiar, para que, tal y como reconoce el recurrente (pagina 7, párrafo tercero) se pide que los profesionales que van a prestar este servicio, además de tener “la titulación correspondiente a la disciplina a desempeñar cuenten con experiencia en el colectivo de mayores”.*

Por parte del recurrente, y en apoyo de su tesis de incorrecta aplicación del convenio colectivo del PPT, se recoge la doctrina recogida en la resolución 209/2015, dictada por este Tribunal en el recurso especial de contratación contra el expediente de contratación número 300/2015/00886, del Distrito de Retiro, denominado “servicios de animación sociocultural de los centros de mayores del Distrito de Retiro”.

El Tribunal a lo largo de su exposición, en su fundamento de derecho quinto, tras el análisis de los dos convenios colectivos de posible aplicación viene a establecer que *“procede analizar el objeto del contrato para determinar en cuál de los dos podrían incardinarse las actividades contempladas y que consecuencias implica la aplicación de uno u otro para la licitación”*.

Precisamente en esta línea, ya desde la propia denominación del contrato del Distrito de Retiro y el planteado en el Distrito de Moratalaz se pueden encontrar diferencias que acreditan que el presente contrato tiene por objeto la intervención social y no la animación sociocultural como lo reflejado en el Pliego Distrito de Retiro para fundamentar su nulidad.

El contrato aquí licitado no se circunscribe a la animación sociocultural de los centros de mayores, sino que su objeto es radicalmente distinto, centrándose en la intervención social y no en la animación sociocultural u ocio educativo, al dirigirse precisamente a *desarrollar formas de comunicación que rompan su aislamiento facilitando su integración comunitaria, mantener la salud y suplir los déficits invalidantes para conseguir la mayor independencia y reinserción posible dentro de su entorno en los aspectos físico, psíquico y socio familiar*, tal y como consta en el informe de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por la Jefa del Departamento de Servicios Sociales del Distrito de Moratalaz.

El contrato licitado por el Distrito de Retiro solicitaba como recursos humanos adscritos a la ejecución del contrato *“2 animadoras/es socioculturales debidamente titulados/as a jornada completa que se distribuirá en horario de mañana y tarde comprendido entre las 9 de la mañana y las 21 horas, con la flexibilidad necesaria, adecuándose a la mayor atención de los mayores”*. En el contrato aquí impugnado los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio recogidos en el PPT son los siguientes: un psicólogo, un trabajador/social, dos terapeutas ocupacionales y/o psicólogos, tres animadores socioculturales y profesionales con la titulación correspondiente para llevar a cabo las actividades físicas (tendrán la titulación

correspondiente a la disciplina a desempeñar y con experiencia en el colectivo de mayores).

Como puede comprobarse lo aquí recogido va más allá de una mera animación en los centros de mayores, dirigiéndose a una intervención integral en las personas mayores en especial situación de vulnerabilidad social, con el objeto no sólo de detectar, sino de romper situaciones de aislamiento, facilitando su integración comunitaria, siendo precisamente para tales funciones los psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, completándose tal elenco de profesionales con animadores socioculturales y profesionales de actividades físicas, precisamente con funciones de integración social y no meramente de animación sociocultural o educativa. Por otro lado, en el PPT del expediente del Distrito de Retiro, se recogerían como actividades de los talleres *“Gimnasia de Mantenimiento, Yoga, Bailes, Coro y Teatro”*, sin embargo de la lectura del PPT del expediente del Distrito de Moratalaz sus actividades no tienen por objeto únicamente la realización de talleres en los centros de mayores del Distrito, sino que nos encontramos ante un conjunto de prestaciones de detección, prevención y corrección de procesos de exclusión social en las personas mayores, promoviéndose mediante las actividades a desarrollar su inclusión social y la mejora de su independencia y reinserción en su entorno, en los aspectos psíquicos, psíquicos y socio-familiares.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, sin pronunciamiento sobre la aplicabilidad de uno u otro convenio, el Tribunal considera que la mención en los pliegos al Convenio Colectivo Estatal del Sector de Acción e Intervención Social en los términos recogidos en los mismos son ajustadas a derecho.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don J.A.N., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el “Servicio integral para los socios de los tres Centros Municipales de Mayores del Distrito de Moratalaz 2016-2018”, número de expediente nº 300/2016/00116.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.